

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de a Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Enero de 1890.)

Núm. 105.

#### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

### QUINTAS.

#### CIRCULAR.

Por la Capitanía General de este Distrito se comunica á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 18 del actual me dice:—Excmo. Sr.: En vista de la

comunicación que dirigió V. E. á este Ministerio en 17 de Diciembre próximo pasado, relativa al incidente ocurrido al terminar el sorteo de los mozos del reemplazo de 1889, en el Cuadro de Reclutamiento de la Zona Militar de Valladolid, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien anular el sorteo mencionado, y que, á la mayor brevedad posible se verifique otro, llenándose en éste todas las prescripciones contenidas en la Real orden de 16 de Noviembre último, (D. O. núm. 256) con las variaciones indispensables en las fechas.,”

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que esta Soberana disposición llegue á conocimiento de todas las autoridades de esta provincia é individuos á quienes pueda interesar.

Valladolid 25 de Enero de 1890.

El Gobernador,

Juan B. Irujo.

## Sección segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el recurso dealzada interpuesto ante este Ministerio por la casa Bergareche y Compañía contra el fallo de la Junta arbitral de Irún, recaído en el expediente 38189 de la Aduana de dicho punto, en el que se confirmó el aforo por la partida 111 del Arancel con el aumento de 30 por 100 por bordado de 14 kilogramos tul de algodón presentado al despacho de viajeros de aquella Aduana con declaracion verbal número 24.510188, de cuyo aumento protestó el interesado:

Resultando del examen de la muestra remitida que la mercancía de que se trata es un tul de algodón bordado fuera del telar con abalorio:

Considerando que el párrafo noveno de la disposición 4.<sup>a</sup> del Arancel vigente previene que las telas bordadas á mano ó á máquina, fuera del telar, adeuden los derechos correspondientes á su clase y un recargo sobre dicho derecho de 30 á 50 por 100, según sean de nacion convenida ó no convenida:

Considerando que la llamada del Repertorio en la palabra tul, que dice: «tul de algodón aunque esté bordado con seda ó cualquiera otra materia, partida 111,» se refiere á todos los tules, tal como salen de los telares especiales en que se fabrican y que los producen lisos ó labrados, pudiendo ser hecha la labor con hilos de algodón y de seda ó de cualquiera otra materia, y que esta clase de tejidos labrados son los únicos que el Arancel no ha querido recargar con mayores derechos de los señalados en la partida 111:

Considerando que cuando los tules lisos ó labrados reciben, fuera del telar, por medio de otras máquinas ó artefactos ó á mano adición de nuevos adornos que aumentan su valor, como sucede en el presente caso, se hallan en iguales condiciones que los demás tejidos, y caen de lleno bajo el régimen del párrafo noveno de la disposición 4.<sup>a</sup>;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar:

1.º Que en el caso presente se haga el aforo con la exaccion del 30 por 100 de aumento sobre el derecho señalado en la partida 111 por estar bordado el tul fuera del telar.

Y 2.º Que para la más acertada aplicacion del Arancel, se aclare la llamada del Repertorio en el sentido de que se refiere sólo á los tules que están bordados en el mismo telar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1889.—Gonzalez.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Habiéndose cometido error al citar en la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 24 de Noviembre próximo pasado, publicada en el número 17 de la *Gaceta*, el nombre de *Rivero* en vez de *Rivera*, se reproduce á continuacion enmendada la mencionada Real orden.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido acerca de la manera de dar cumplimiento á la Real orden fecha 28 de Diciembre de 1885, por la que este Ministerio se reservaba la facultad de autorizar el establecimiento en los principales puertos de la Península de depósitos flotantes para el suministro de carbon de piedra á la Marina en general:

Vista la reclamacion interpuesta por Don Antonio Rivera y Vázquez alegando que compete al Ministerio de Fomento otorgar la concesion de dichos depósitos, según el art. 14 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que pasado el asunto á informe de la Direccion de lo Contencioso, propuso que la suprimida de aduanas debia formular las reglas convenientes para asegurar el pago de los derechos que hayan de satisfacer los concesionarios de los depósitos flotantes de carbon, y que se declare de la competencia del Ministerio de Fomento la facultad de autorizar el establecimiento de pontones, ya que se ha levantado la prohibicion de instalarlos:

Resultando que en igual sentido informa la Intervencion general del Estado:

Considerando que al promulgarse la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 se hallaba prohibida, por razones de conveniencia económica, la construccion de toda clase de almacenes y depósitos flotantes:

Considerando que la ley citada ni mantuvo la prohibicion ni la levantó, y al enumerar determinadamente en el art. 44 las obras que podía autorizar el Ministerio de Fomento, le facultó también para conceder todas las demás complementarias ó auxiliares del servicio de los puertos, entre las cuales se comprenden

los pontones ó almacenes flotantes, que tan útiles son para el comercio marítimo:

Considerando que aquel Ministerio ha podido encomendar á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos el estudio de las condiciones á que había de sujetarse la concesion de los pontones; sin que obstara á ello la prohibicion contenida en el art. 10 de las Ordenanzas de Aduanas, toda vez que dicha prohibicion se limita á reproducir la contenida en la orden de la Regencia de 21 de Septiembre de 1869, que no puede reducir el imperio del citado art. 44 de la ley;

Considerando que no permitiendo este que las concesiones á que se refiere menoscaben el servicio público, es obvio que ha de procurarse al otorgarlas que no sean obstáculo á la íntegra y ordenada realizacion de los impuestos, y en este concepto debe quedar á cargo de este Ministerio la aplicacion de todas aquellas medidas que concurren á asegurar y proteger los derechos del Tesoro nacional:

Considerando que en tal concepto procede derogar la Real orden de 28 de Diciembre de 1885 manteniéndola solamente en cuanto alza la prohibicion de establecer almacenes flotantes, contenidas en el art. 10 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que conforme al artículo 44 de la ley de Puertos, la concesion de tales almacenes ó pontones corresponde otorgarlas al Ministerio de Fomento, sin menoscabo del servicio público, para lo cual, además de ponerse de acuerdo con las Autoridades de Marina, habrá de solicitar el concurso de este Ministerio, á fin de que por el mismo se adopten las disposiciones convenientes para prevenir el contrabando y evitar defraudaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver que corresponde al Ministerio de Fomento otorgar la concesion de depósitos flotantes de carbon de piedra, oyendo al Ministerio de Marina, y con arreglo á las condiciones que este de Hacienda establece para el régimen fiscal y económico de dichos depósitos, y que en este sentido se entienda modificada la Real orden de 28 de Diciembre de 1885.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1889.—*Gonzalez*.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(*Gaceta del 27 de Enero de 1890.*)

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Seccion de Fomento.—*Negociado Carreteras.*

Visto el expediente instruido por este Gobierno de provincia, con motivo de la ocupacion de terrenos en término municipal de Villafrechós, con destino á la carretera de Valderas á dicho pueblo, y resultando que no se ha presentado reclamacion alguna durante el plazo señalado al efecto en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 14, correspondiente al día 17 de Enero último;

Visto el favorable informe emitido por la Comision provincial, he acordado declarar la necesidad de la ocupacion de los citados terrenos en dicho Villafrechós, de conformidad al artículo 28 de la Ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, señalando el improrrogable término de 8 días, para que los interesados nombren el perito que ha de representarles en la fijacion y valoracion de la parte de terrenos que se han de expropiar, en la inteligencia de que si dejasen trascurrir el plazo señalado sin verificarlo y el nombramiento recayese en sujeto que no reuna las condiciones de la ley, se entenderá que los interesados se conforman con el perito que ha de representar á la Administracion.

Valladolid 23 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Y no habiéndose podido averiguar el domicilio de D. Victoriano Fernandez y del Administrador de la Capellanía de la Concepcion, no obstante las diligencias practicadas al efecto, he resuelto se publique la presente resolucion en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º de la Ley de Expropiacion forzosa, designen dichos señores por sí ó por medio de representante legítimo y dentro del improrrogable plazo de 50 días, el perito que ha de representarles en la fijacion y valoracion del terreno que se ha de ocupar, entendiéndose que de no hacerlo así, se tendrá por su representante legal al Fiscal municipal de Villafrechós, con quien se entenderán las diligencias sucesivas.

Valladolid 27 de Enero de 1890.—El Gobernador, Juan B. Avila.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

## CIRCULAR.

## RECARGOS MUNICIPALES.

La Intervencion de Hacienda ha hecho la liquidacion de las cantidades pendientes de pago por recargos de la Contribucion territorial, correspondientes al segundo trimestre del actual año económico, ofreciendo el resultado siguiente:

PUEBLOS.	Importe de lo ingresado en el trimestre — Pesetas.	Formalizaciones hechas por cuenta de los ingresos.		TOTAL pagado. — Pesetas.	Remanente á favor de los Ayun- tamientos. — Pesetas.
		Por obligacio- nes de segunda enseñanza. — Pesetas.	Por los ingresos efectivos realizados en las Cajas municipales. — Pesetas.		
Agusal. . . . .	204'20	11'25	"	11'25	192'95
Aguilar de Campos. . . . .	729'25	49'50	397'80	447'30	281'95
Alaejos. . . . .	1.877'96	134'50	"	134'50	1.743'46
Alcazarén. . . . .	498'98	40'25	"	40'25	458'73
Aldea de San Miguel. . . . .	240'39	23'25	"	23'25	217'14
Aldeamayor de San Martin. . . . .	366'67	26	"	26	340'67
Almaráz. . . . .	159'86	11	"	11	148'86
Almenara. . . . .	115'36	9	"	9	103'36
Amusquillo. . . . .	141'43	8'75	"	8'75	132'68
Arroyo. . . . .	241'45	18	114	132	109'45
Ataquines. . . . .	385'62	42	"	42	343'62
Bahabon. . . . .	144'47	9	"	9	135'47
Bamba. . . . .	449'06	60'50	379	439'50	9'56
Barcial de la Loma. . . . .	374'83	25'50	"	25'50	349'33
Barruelo. . . . .	114'88	9'50	"	9'50	105'38
Becilla de Valderaduey. . . . .	542'63	47	267'19	314'19	228'44
Benafarces. . . . .	273'11	18	"	18	255'11
Bercero. . . . .	543'72	68	416'14	484'14	59'58
Berceruelo. . . . .	112'14	6'25	62'22	68'47	43'67
Berrueces. . . . .	212'21	17'75	"	17'75	194'46
Bobadilla del Campo. . . . .	258'32	27'50	"	27'50	230'82
Bocigas. . . . .	216'49	15'75	"	15'75	200'74
Bocos. . . . .	70'09	8	"	8	62'09
Boecillo. . . . .	30'84	12'75	"	12'75	18'09
Bolaños. . . . .	488'75	33	"	33	455'75
Brahojos de Medina. . . . .	186'88	20	91	111	75'88
Bustillo de Chaves. . . . .	200'48	18	"	18	182'48
Cabezón. . . . .	676'27	42'50	13,47	55'97	620'30
Cabezón de Valderaduey. . . . .	151'84	9	108'12	117'12	34'72
Cabreros del Monte. . . . .	375'62	25'75	"	25'75	349'87
Campaspero. . . . .	367'54	26'50	"	26'50	341'04
Campillo (El). . . . .	198'93	17'75	"	17'75	181'18
Camporedondo. . . . .	163'10	9'75	88'68	98'43	64'67
Canillas. . . . .	252'69	15'50	"	15'50	237'19
Carpio (El). . . . .	293'48	44	"	44	254'48
Casasola de Arion. . . . .	559'49	34	"	34	525'49
Castrejon. . . . .	247'30	22'50	"	22'50	224'80
Castriño de Duero. . . . .	241'60	23'50	"	23'50	218'10
Castriño-Tejerigo. . . . .	286'74	18'50	"	18'50	268'24
Castrobol. . . . .	151'07	11'75	"	11'75	139'32
Castrodeza. . . . .	282'22	33'61	241'14	274'75	7'47
Castromembibre. . . . .	183'72	12	116	128	55'72
Castromonte. . . . .	768	44'50	523'60	568'10	199'90
Castro nuevo. . . . .	508'15	42'57	"	42'57	465'58

Castroño.	933'27	84		84	849'27
Castroponce de Valderaduey.	274'37	21'75	127'01	148'76	125'61
Castroverde de Cerrato.	305'30	19'50	"	19'50	288'50
Ceinos de Campos.	478'30	37	"	37	441'30
Cervillago de la Cruz.	280'35	19	"	19	261'35
Cigales.	836'65	60'25	"	60'25	776'40
Ciguñuela.	490'60	29'75	"	29'75	460'85
Cistérniga.	381'99	25'75	164	189'75	192'24
Cogeces de Iscar.	112'05	9'75	"	9'75	102'30
Cogeces del Monte.	560'76	39'75	"	39'75	521'01
Corcos.	415'07	31'75	"	31'75	383'32
Corrales de Duero.	166'23	14'77	"	14'77	151'46
Cubillas de Santa Marta.	328'07	21	"	21	307'07
Cuenca de Campos.	959'49	66	600	666	293'49
Curiel.	207'19	22'75	"	22'75	184'44
Encinas de Esgueva.	379'66	23	"	23	356'66
Fombellida.	316'29	20	" 6'66	26'66	289'63
Fompedraza.	114'28	8'75	"	8'75	105'53
Fresno el Viejo.	594'75	48	"	48	546'75
Fuensaldaña.	293'63	28'50	164'72	193'22	100'41
Fuente el Sol.	184'93	13'25	162	175'25	9'68
Fontihoyuelo.	287'30	15'75	156	171'75	115'55
Fuente Olmedo.	170'50	12'25	"	12'25	158'25
Gallegos de Hornija.	148'91	9'75	"	9'75	139'16
Gaton de Campos.	401'93	26'25	" 174	200'25	201'68
Géria.	385'60	27	300	327	58'60
Gomeznarro.	17'10	16'97	" 0'13	17'10	"
Herrin de Campos.	499'21	31'75	" 0'43	32'18	467'03
Hornillos.	180'12	14'50	" 2'14	16'64	163'48
Isca.	51'07	46'50	"	46'50	4'57
Laguna de Duero.	386'19	24'25	" 198'26	222'51	163'68
Langayo.	211'70	32	"	32	179'70
Lomoviejo.	244'07	19	"	19	225'07
Llano de Olmedo.	25'96	10'25	"	10'25	15'71
Manzanillo.	125'36	9'25	"	9'25	116'11
Marzales.	222'74	14'50	" 107'86	122'36	100'38
Matapozuelos.	675'57	47'50	" 3'23	50'73	624'84
Matilla de los Caños.	180'62	11'25	" 112'12	123'37	57'25
Mayorga.	1607'60	123'50	" 1238'45	1361'95	245'65
Medina del Campo.	522'87	204'75	" 16'11	220'86	302'01
Medina de Rioseco.	2051'55	234'50	"	234'50	1817'05
Megeces.	47'76	9'50	"	9'50	38'26
Melgar de Abajo.	339	21	"	21	318
Melgar de Arriba.	423'32	30	"	30	393'32
Mojados.	525'69	41'50	"	41'50	484'19
Monasterio de Vega.	423'69	21'50	"	21'50	402'19
Montealegre.	657'84	41	" 48'15	89'15	568'69
Montemayor.	25'97	25'97	"	25'97	"
Moral de la Paz.	517'22	35'50	"	35'50	481'72
Morales de Campos.	272'15	16'50	"	16'50	255'65
Mota del Marqués.	976'93	7'21	" 675'14	682'35	294'53
Mucientes.	539'71	39'75	"	39'75	499'96
Mudarra (La).	185'42	11'90	" 143	154'90	30'52
Muriel.	204'42	19'50	"	19'50	184'92
Nava del Rey.	3'95	"	" 3'95	3'95	"
Olivares de Duero.	395'18	22'25	"	22'25	372'93
Olmedo.	1903'27	137	" 341'63	478'63	1424'64
Olmos de Esgueva.	243'95	14'50	"	14'50	229'45
Olmos de Peñafiel.	132'13	18'50	"	18'50	113'63
Padilla de Duero.	21'39	7'35	"	7'35	14'04
Palacios de Campos.	421'73	30	" 1'93	31'93	389'80
Palazuelo de Vedija.	582'55	39'50	" 350	389'50	193'05
Parrilla (La).	161'22	15	"	15	146'22
Pedraja de Portillo (La).	443'38	30'75	"	30'75	412'63
Pedrajas de San Estéban.	212'54	21'62	"	21'62	190'92
Pedrosa del Rey.	731'51	37'50	" 296'20	333'70	397'81
Peñafiel.	946'09	120	"	120	826'09

Peñaflor..	45'52	37'56	"	37'56	7'96
Pesquera de Duero..	254'65	30'75	"	30'75	223'90
Piñel de Abajo..	252'01	19'75	"	19'75	232'26
Piñel de Arriba..	165'33	24'50	"	24'50	140'83
Pobladura de Sotiedra..	162'18	10'50	69'13	79'63	82'55
Pollos..	664'99	38'25	"	38'25	626'74
Portillo..	134'06	49'35	"	49'35	84'71
Pozal de Gallinas..	516'96	32	"	32	484'96
Pozaldéz..	829'47	65'75	"	65'75	763'72
Pozuelo de la Orden..	275'23	18	"	18	257'23
Puente Duero..	57'84	7	"	7	50'84
Puras..	118'65	8'50	"	8'50	110'15
Quintanilla de Abajo..	317'65	25'50	"	25'50	292'15
Quintanilla de Arriba..	321'29	21	"	21	300'29
Quintanilla del Molar..	169'58	21	0'42	21'42	148'16
Quintanilla de Trigueros..	198'67	19'50	"	19'50	179'17
Rábano..	194'80	15'75	"	15'75	179'05
Ramiro..	134	9'50	"	9'50	124'50
Renedo..	541'83	32'25	268	300'25	241'58
Roales..	310'58	21'50	286'37	307'87	2'71
Rodilana..	463	34'25	270	304'25	158'75
Roturas..	135'25	8'25	123'75	132	3'25
Rubí de Bracamonte..	334'26	22'50	1'54	24'04	310'22
Rueda..	1253'30	149	1091'64	1240'64	12'66
Sahelices de Mayorga..	243'68	18'25	130'60	148'85	94'83
Salvador de Zapardiel..	129'95	12'75	"	12'75	117'20
San Cebrian de Mazote..	378'85	25'50	280'73	306'23	72'62
San Llorente..	186'78	15'25	"	15'25	171'53
San Martin de Valveni..	596'46	26'50	"	26'50	569'96
San Miguel del Arroyo..	224'90	22	"	22	202'90
San Miguel del Pino..	76'60	7'25	"	7'25	69'35
San Pablo de la Moraleja..	194'90	13'50	"	13'50	181'40
San Pedro de Latarce..	692'49	44	406	450	242'49
San Pelayo..	96'06	8'25	"	8'25	87'81
San Román de la Hornija..	388	29	3'70	32'70	355'30
San Salvador..	138'03	10	"	10	128'03
Santa Eufemia..	472'08	30'50	"	30'50	441'58
Santervás de Campos..	509'76	30	228'63	258'63	251'13
Santibáñez de Valcorba..	119'90	9'50	"	9'50	110'40
San Vicente del Palacio..	413'81	26'75	1'12	27'87	385'94
Sardon de Duero..	202'67	24	"	24	178'67
Seca (La)..	1599'60	140	1284'57	1424'57	175'03
Serrada..	500'67	32'25	328	360'25	140'42
Siete Iglesias..	1151'29	68'25	59'27	127'52	1023'77
Simancas..	737'52	48'50	"	48'50	689'02
Tamariz..	640'74	32'48	500	532'48	108'26
Tiedra..	694'58	42'58	652	694'58	"
Tordehumos..	974'68	64'75	600	664'75	309'93
Torreçilla de la Abadesa..	270'12	11'18	221'12	232'30	37'82
Torreçilla de la Orden..	911'37	59	298	357	554'37
Torreçilla de la Torre..	80'36	6'75	"	6'75	73'61
Torrefombellida..	183'20	13	"	13	170'20
Torre de Peñaflor..	112'27	8'75	"	8'75	103'52
Torrebaton..	913'98	60'50	"	60'50	853'48
Torrescárceola..	206'70	13'25	123'33	136'58	70'12
Traspinedo..	0'19	0'19	"	0'19	"
Trigueros..	349'62	28'25	"	28'25	321'37
Tudela de Duero..	1366'06	97'50	1100	1197'50	168'56
Union (La)..	728'20	46'50	"	46'50	681'70
Urones de Castroponce..	574'55	42	"	42	532'55
Urueña..	472'45	30	300	330	142'45
Valbuena de Duero..	347'35	22	"	22	325'35
Valdearcos..	107'74	12	"	12	95'74
Valdenebro..	500'24	31'25	"	31'25	468'99
Valdestillas..	441'07	32'50	"	32'50	408'57
Valdunquillo..	483'59	37'50	350	387'50	96'09
Valoria la Buena..	772'57	97	7'50	104'50	668'07

Valverde de Campos.	417:32	24:25	190	214:25	203:07
Vega de Ruiponce.	499:80	30:75	1:63	32:38	467:42
Vega de Valdeironco.	330:33	23:25	"	23:25	307:08
Velascávaro.	264:29	17:50	2:90	20:40	243:89
Velilla.	216:46	13:50	125:93	139:43	77:03
Velliza.	528:84	31	367	398	130:84
Ventosa de la Cuesta.	189:99	15	"	15	174:99
Viana de Cega.	207:77	10:25	"	10:25	197:52
Viloria.	107:76	7:75	"	7:75	100:01
Villabañez.	634:72	41	400	441	193:72
Villabarúz de Campos.	343:94	20:50	"	20:50	323:44
Villabrágima.	1069:18	67:25	733	800:25	263:93
Villacarralon.	254:95	17	"	17	237:95
Villacid de Campos.	431:12	29:50	"	29:50	401:62
Villaco.	146:94	9:50	"	9:50	137:44
Villacreces.	206:69	12,25	147:59	159:84	46:85
Villaespér.	162:84	9:25	76:45	85:70	77:14
Villafrades.	442:37	26	197:73	223:73	218:64
Villafranca de Duero.	103:05	12	"	12	91:05
Villafrechós.	1143:65	74	"	74	1069:65
Villafuerte.	275:16	10:60	"	10:60	264:56
Villagarcía de Campos.	607:66	40	128	168	439:66
Villagomez la Nueva.	253:07	16:50	130:15	146:65	106:42
Villalán de Campos.	282	18	"	18	264
Villalar.	580:13	33:50	146:78	185:23	394:85
Villalba de Adaja.	158:02	11	26:26	37:26	120:76
Villalba de la Loma.	132:80	9	"	9	123:80
Villalbarba.	575:84	28	424:30	452:30	123:54
Villalon.	1373:63	139	0:34	139:34	1234:34
Villamuriel de Campos.	372:84	23	287:23	310:23	62:61
Villán de Tordesillas.	112:16	12	49:76	61:76	50:40
Villanubla.	672:60	54:18	"	54:18	618:42
Villanueva de Duero.	402:95	28:50	"	28:50	374:45
Villanueva de la Condesa.	88:94	7:25	"	7:25	81:69
Villanueva de las Torres.	133:74	21:25	1:72	22:97	110:77
Villanueva de los Caballeros.	394:24	28:25	"	28:25	365:99
Villanueva de los Infantes.	9:06	8:87	"	8:87	0:19
Villanueva de San Mancio.	318:10	18:50	225:53	244:03	74:07
Villardefrades.	360:88	28:50	"	28:50	332:98
Villarmentero.	142:04	9	"	9	133:04
Villaxesmir.	231:45	14	"	14	217:45
Villavaquerin.	232:46	23:50	"	23:50	208:96
Villavellid.	332:27	19:75	"	19:75	312:52
Villaverde.	676:26	56:75	11:51	68:26	608
Villaviciencia de los Caballeros.	510:20	46	406:25	452:25	57:95
Villavieja.	332:19	21:50	220	241:50	90:69
Zaratan.	433:01	39	"	39	394:01
Zorita de la Loma.	164:74	10:50	"	10:50	154:24
	89137:27	7019:46	21496:96	28516:42	60620:85

En su consecuencia y en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 16 de Julio último, ya que los recargos de que se trata no quedaron en poder de los Ayuntamientos respectivos por causas ajenas á la Administración económica, encargo á los señores Alcaldes, Presidentes de las indicadas Corporaciones municipales, que en el momento de recibir este BOLETIN las convoquen á sesion extraordinaria, con el fin de que autoricen en debida forma una persona, entregándole copia del acta de nombramiento para que se presente á recoger, mediante mandamiento de pago que expedirá dicha Intervencion, los indicados remanentes de recargos, así como los pequeños saldos que resulten á favor de las mismas Corporaciones por lo que corresponde á la Contribucion industrial del expresado segundo trimestre.

Teniendo en cuenta la urgencia de este servicio que puede afectar al pago puntual de las obligaciones de primera enseñanza y demás atenciones municipales, espero que los señores Alcaldes, por su propio interés y por el prestigio de las Corporaciones que presiden, se apresurarán, sin nueva excitacion, á cumplir la presente Circular, dando conocimiento por el primer correo á la Intervencion de Hacienda de la persona á quien haya autorizado el Ayuntamiento para percibir los indicados remanentes.

Valladolid 25 de Enero de 1890.—El Delegado de Hacienda, *Mariano G. Puig Samper*.

Núm. 114.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

## CONSUMOS.

## CIRCULAR.

Dentro ya del período en que es exigible á los Ayuntamientos el ingreso del *tercer trimestre de consumos*, creo oportuno recordarles por medio de la presente aquel ineludible deber; esperando que, para antes del *10 de Febrero próximo*, habrán realizado todos aquel crédito del Tesoro en la Sucursal del Banco de España; en su consecuencia, he acordado se haga presente á los que no lo verifiquen en el período que se fija, que, aunque con sentimiento, me verá precisado á proponer en dicho día al Sr. Delegado, la adopción de la vía ejecutiva de apremio contra los que hayan descuidado el cumplimiento de aquella obligación.

Valladolid 27 de Enero de 1890.—El Administrador de Contribuciones, P. E., *Federico P. del Pino*.

NUM. 116.

**Ayuntamiento constitucional de  
Boecillo.**

Terminado el apéndice al amillaramiento base de la derrama de la contribucion territorial para el próximo ejercicio de 1890 á 1891, en este Distrito municipal, se halla de manifiesto por el término de 8 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán examinarle los contribuyentes en él comprendidos y promover las reclamaciones á que diere lugar durante dicho tiempo con arreglo al Reglamento.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para su conocimiento.

Boecillo 25 de Enero de 1890.—El Alcalde, *Toribio Calvo*.

Núm. 115.

**Alcaldía constitucional de  
Villalon.**

Fijadas definitivamente las cuentas de caudales de este distrito correspondientes á

los ejercicios económicos de 1870 á 71 y 1871 á 72, se hallan expuestas al público de manifiesto en la Secretaría de este municipio, por término de ocho días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que aquellas puedan ser examinadas por estos vecinos, é interponer las reclamaciones que en derecho convengan, pues pasado dicho término, serán desestimadas las que se aleguen.

Villalon 23 de Enero de 1890.—El Alcalde, *Eloueterio Gordaliza*.—El Secretario, *Julian Valcárcel*.

[Núm. 117.

**Ayuntamiento constitucional de  
Siete Iglesias.**

Terminada la cuenta municipal correspondiente al ejercicio económico de 1888 á 89, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que durante ellos, puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean oportuno y formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Siete Iglesias 24 de Enero de 1890.—El Alcalde, *Leandro Alonso*.—El Secretario, *Cerferino Martín*.

**ADVERTENCIA.**

Los *Boletines Oficiales* que se reclamen fuera de los números que correspondan al mes corriente de su publicación, quedarán afectos al pago y no se servirá ninguna reclamacion que no venga acompañada de su importe.

VALLADOLID.—1890.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

*Palacio de la Diputación.*